

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—Se concede, por gracia, para los efectos del retiro, al Sarjento Mayor del cuerpo de Ingenieros Militares don Raimundo Anseta, el abono del tiempo trascurrido desde el 27 de agosto de 1852 hasta el 3 de febrero de 1863, durante el cual estuvo separado del servicio.”

Se levantó la sesion quedando en tabla el proyecto de reforma de la Constitucion.

SESION 23.^a ORDINARIA DE 29 DE AGOSTO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Continúa la discusion del informe sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Se pone en discusion el art. 25.—Queda para segunda discusion lo mismo que los siguientes hasta el 35 inclusive.—Se pone en discusion el inciso 6.^o del art. 36.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion de ese inciso.—Queda para segunda discusion.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las 2 15 de la tarde con asistencia de los señores:

Aldunate, Bravo, Bárros Moran, Errázuriz, Lira, Rósas Mendiburu, Réyes, Solar, Vial, Vicuña i Várgas Fontecilla.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta: De una nota de S. E. el Presidente de la República acompañando una solicitud sobre carta de naturaleza de don Adolfo Damke, natural de Prusia i avecinado en Valparaiso: se reservó para segunda lectura.

De dos oficios de la Cámara de Diputados devolviendo aprobado el proyecto de lei en el que se autoriza al Presidente de la República para pagar en dinero efectivo los créditos vijentes contra el tesoro nacional, contraídos a virtud del decreto de 25 de setiembre de 1865 i tambien el que concede un suplemento de seis mil pesos al ítem 3.^o de la partida 31 del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública. Se dispuso que ámbos proyectos se comunicaran a S. E. el Presidente de la República.

De un informe de la Comision mista, relativo al presupuesto de gatos públicos del Ministerio de Hacienda.—Quedó en tabla. I de cinco solicitudes:—la primera del teniente coronel don Pablo Cienfuegos, pidiendo abono de sueldo durante el tiempo de su retiro, debiendo tambien computársele para este efecto, los años que sirvió en el ejército de la República Argentina; la segunda del sarjento mayor don Juan de Dios Urizar, sobre abonos del tiempo que estuvo separado del servicio para los efectos del retiro;—la tercera del maestro mayor de armería de la maestrauza de artillería, Mariano Borahona para que igualmente se le conceda el abono de los años que sirvió como obrero; i las restantes de doña Rita Urizar i de Albina Miranda con el objeto de que se les acuerde una pension de gracia.—Todas se dejaron para segunda lectura.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del proyecto sobre reforma constitucional.

En discusion el art. 25 propuesto por la Comision.

“Art. 25. Tanto los Senadores propietarios como los suplentes permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Creo, señor, que este artículo debería quedar para segunda discusion porque contiene una idea subalterna de la idea

principal consignada en el artículo anterior cuya discusion está en suspenso.

Pido, pues, que el artículo quede para segunda discusion. Lo mismo digo respecto del artículo que sigue por igual razon.

Quedaron para segunda discusion los artículos aludidos.

El señor **Réyes**.—Seria conveniente para ahorrar tiempo con indicaciones de esta especie que dejásemos de una vez para segunda discusion todos los artículos relativos al Senado.

El señor **Vial**.—No creo que ofrezca embarazo el art. 27.

El señor **Réyes**.—Contiene la palabra *provincia* i por este motivo se debe relacionar con los anteriores artículos para los cuales se ha pedido segunda discusion. Es necesario que ántes de deliberar sobre él veamos qué suerte corren los demas.

Pido, pues, que se dejen para mas tarde estos artículos hasta el 35 inclusive.

Así se acordó.

En discusion el art. 36.

“Art. 36.—Son atribuciones esclusivas del Congreso:

“6.^a Autorizar al Presidente de la República para que use de las facultades que el Congreso no crea posible o conveniente ejercitar por sí mismo, debiendo en todo caso señalar espresamente cuáles son las facultades que concede i fijar un tiempo determinado en que deba cesar la autorizacion. Entre estas facultades no podrá jamás incluirse la de suspender las garantías individuales, las que solo pueden limitarse por la declaracion de estado de sitio i conforme al art. 161 de esta Constitucion.”

El señor **Réyes**.—Creo que convicne, tanto para la presente discusion de este inciso como para determinar mas tarde con toda claridad su intelijencia explicar a la Honorable Cámara cuáles fueron las ideas que determinaron a la Comision para redactarlo en los términos en que se presenta.

La Comision ha creído que en ningun caso, entre las facultades estraordinarias de que el Congreso puede investir al Presidente de la República, puede comprenderse alguna facultad política. Por esta razon la Comision ha creído conveniente redactar el artículo reformado en términos tales que manifiesten con precision esa idea, es decir: que el Congreso no puede delegar en el Presidente de la República ninguna facultad política, sino puramente facultades administrativas; a no ser que el mismo Congreso crea conveniente declarar en estado de sitio uno o mas puntos de la República. En este solo caso podrá el Ejecutivo ejercer facultades políticas, siempre manteniéndose dentro de los límites que la Constitucion señala para ese estado.

Así, el Congreso por ningun motivo podrá conceder al Presidente de la República facultades omnímodas, como otras veces ha sucedido. De consiguiente, tratándose de la seguridad individual no podrá dar otras facultades especiales que aquellas que el Ejecutivo puede ejercer una vez declarado el estado de sitio, facultades que están determinadas por la Constitucion misma.

La Comision al redactar el inciso de la manera que lo ha hecho, ha querido tambien quitar todo lo que tienen de vago, indeterminado i aun de absurdo las disposiciones de la Constitucion actual sobre el estado de sitio a fin de impedir los abusos que pudieran i han podido cometerse a la sombra de esas mismas disposiciones.

Concretadas, pues, las facultades estraordinarias a

asuntos puramente económicos i administrativos el Congreso podrá delegar en el Presidente de la República la facultad de dictar, v. g., una Ordenanza de Aduana, de Correo, etc. Podrá igualmente autorizarlo para contratar empréstitos, ferrocarriles, etc. I así muchos otros actos que no puedan o nó convenga que sean tratados directamente por el Congreso i que, sin embargo, convienen mucho al interés público. Sería casi imposible discutir en el Congreso, atendida la multitud de materias i disposiciones que contiene una Ordenanza de Aduana, un Código cualquiera. Lo mismo digo respecto de un gran número de contratos: no sería posible que el contratista entrase en discusiones con el Congreso. Conviene pues al país, al interés público, que en tales circunstancias las Cámaras deleguen en el Presidente de la República sus atribuciones, fijándole solo las bases capitales a que debe someterse al discutir i acordar el asunto. Pero jamas podrá concederle facultades especiales en materias políticas, a no ser que haya declaración de estado de sitio en uno o mas pueblos de la República, caso que está previsto i reglamentado en el artículo 161 de la Constitución.

He creído necesario dar estas breves esplicaciones para que sirvan en lo futuro de norma en la interpretación i aplicación de este artículo.

El señor **Solar**.—Efectivamente, como acaba de esponer el señor Senador, lo que ha tenido en mira la Comisión al redactar en los términos que el Senado conoce el artículo que está sometido a la consideración de la Honorable Cámara, ha sido especificar de una manera precisa i terminante cuáles deben ser esas facultades especiales de que, por nuestra Constitución puede el Congreso investir al Presidente de la República.

La Comisión ha querido que en el artículo constitucional se espresara terminantemente que las facultades especiales que el Congreso está autorizado para delegar en el Presidente de la República, no puedan ser sino para obrar en asuntos del órden administrativo o económico, sin que jamas puedan comprometer las garantías individuales de los ciudadanos.

En este punto todos los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo. En lo que se trepidó fué en la fórmula en que debía redactarse el pensamiento de la Comisión. Al fin se adoptó la que el Senado ha oído, en la cual yo convine al principio; pero reflexionando mas tarde, me parece impropia i hasta contradictoria, por cuya razón pido a la Cámara que la rechaze i la ulstíuya por otra conforme a la indicación que tendré se honor de proponer. Voi a explicarme:

El artículo que se discute, dice: "Son atribuciones esclusivas del Congreso..." Sirvase señor Secretario leer el artículo. (*Se leyó.*)

La Comisión fija aquí dos casos en los cuales puede el Congreso conceder al Presidente de la República ciertas facultades especiales. Primero; cuando las facultades son tales que el Congreso no crea posible ejercerlas por sí mismo; segundo, tratándose de aquellas que porque no crea conveniente ejecutar las delega en el Poder Ejecutivo.

Respecto de las primeras, esto es, las que el Congreso no cree posible ejercer, se me ocurre esta observación. Esas facultades que el Congreso cree estar imposibilitado para ejercer ¿están dentro de sus atribuciones constitucionales, o no están? Si no están comprendidas entre sus atribuciones propias, es claro que no puede delegarlas en otra autoridad: nadie delega lo que no tiene. Si esas facultades son propias i esclusivas del Congreso ¿cómo puede decirse que el

Congreso cree no poder ejercerlas, cuando la Constitución misma se las ha conferido? Me parece pues impropio decir que el Congreso está autorizado para transmitir al Presidente de la República atribuciones que le pertenecen pero que juzga no poder ejercer por sí mismo.

Si le es imposible ejercerlas ¿cómo se las ha conferido la Constitución? Hai aquí una contradicción en los términos.

Esto nace de la confusión entre la acción lejislativa i la ejecutiva, entre el pensamiento i la obra. El Congreso debe dar la lei i el Presidente ejecutarla.

En resúmen, creo que no hai caso en que el Congreso no pueda ejercer sus atribuciones propias.

El segundo caso trata de aquellas facultades que el Congreso no cree conveniente ejercer por sí mismo. Aquí no hai la contradicción que ántes; pero se supone que está al arbitrio del Congreso desprenderse de las atribuciones que la Constitución le confiere para darlas al Presidente de la República. Creo que la Constitución al deslindar los poderes de los diversos cuerpos del Estado no solo lo hace con el objeto de impedir las usurpaciones sino tambien para impedir su renuncia en favor de otro.

Por estas razones no admito la redacción propuesta por la Comisión i propongo por toda reforma del inciso la supresion de él. De esta manera se habrán satisfecho los deseos de la Comisión de que no aparezca en este artículo nada de donde pueda deducirse que el Congreso puede conferir al Presidente de la República facultades estraordinarias en materias políticas.

El señor **Réyes**.—En el seno de la Comisión hubo un largo debate sobre este artículo.

El señor Senador Solar sostuvo entónces las mismas ideas que el Senado acaba de oír, ideas que no fueron aceptadas por la Comisión; i voi a permitirme indicar a la Honorable Cámara por cuáles razones no se creyó conveniente aceptar la supresion liza i llana de este inciso.

Segun el derecho comun, un mandatario que no tiene facultad espresa para delegar sus atribuciones no puede hacerlo. Aplicada esta misma regla al derecho político, resultaria que el Congreso, mandatario del pueblo, en ninguna circunstancia podria delegar sus facultades en el Presidente de la República, a no ser que para ello estuviere autorizado por la Constitución misma. Si no existe esta autorizacion no habria un solo caso que no deberia ser resuelto por el Congreso. I, pregunto yo ¿Es conveniente que el Congreso esté siempre, en toda circunstancia, con las manos atadas por desprenderse de algunas de sus facultades, aunque esto sea mui útil i conveniente a los intereses públicos? ¿Cree la Cámara que si establece este principio no perjudica seriamente la marcha de la administración pública en muchas ocasiones?

Voi a citar un ejemplo.

La Cámara sabe que la República en el espacio de poco tiempo se vió en la necesidad de levantar varios empréstitos. ¿Cómo cree el Senado que el Gobierno hubiera podido hacerlo si adopta las teorías que ha manifestado el Honorable señor Solar? ¿Habria sido posible? ¿El Congreso diria: levántese un empréstito de tal cantidad, para tal objeto, segun la fórmula ordinaria en esta clase de negocios. Queda aun la segunda parte de la lei, que es fijar el tipo de ese empréstito. ¿A qué tipo se levantaria? ¿Cree el señor Senador que seria conveniente discutir en el Congreso si debiera levantarse al tipo del 80 o 90 de capital; o al 3 o 4 por ciento de interés? ¿Seria prudente i cuerdo hacer públicos estos detalles? Precisamente el se-

creto de estos negocios es lo que los hace realizables. Hai, pues, ciertos pormenores que es imposible sean materia de la discusion del Congreso. En negociaciones de esa naturaleza, al autorizar al Gobierno, apénas se podria fijar únicamente la cantidad; seria peligroso hasta determinar el plazo, porque es necesario estar espionando cuidadosamente en el mercado el momento favorable para realizar el negocio. Así es que en muchos casos la sola cuestion del tiempo vendria a tener una influencia decisiva en el éxito. Ahora, señor, supongamos el caso de una guerra exterior o de una conmocion interior, ¿seria conveniente q' el Congreso discutiese hasta qué número deberia aumentarse el ejército? ¿I si las circunstancias exijieran mayor aumento? ¿cree el señor senador que seria conveniente al orden público que, en medio de una invasion extranjera, de una conflagracion interior, se presentase el Presidente de la República al Congreso para discutir si el ejército debia o nó aumentarse? ¿Cree su señoría que en esos momentos de vértigo seria lo mas conveniente suscitar tempestades en el Congreso? Hai muchas causas de esta naturaleza en los cuales es indudable la conveniencia de que el Congreso tenga la facultad de dar un voto de confianza al Gobierno.

Sigo mas adelante:

¿Cree Su Señoría que si siempre hubiere estado privado el Congreso de la facultad de delegar en algunos casos sus atribuciones legislativas en el Presidente de la República, tendríamos ahora una infinidad de leyes i ordenanzas que sirven de base a la administracion pública?

Hai un gran número de disposiciones que no han sido discutidas por el Congreso, que se habria causado un gran perjuicio a la administracion sino se hubiesen dictado, i ello habria sido casi imposible si se hubiesen discutido en las Cámaras. Tanto mas, cuanto que desde algun tiempo se ha introducido en nuestro Congreso el sistema de pronunciar largos discursos que hacen interminable las deliberaciones, hasta el punto que toda lei que conste de unos cuantos artículos es casi imposible que se sancione en el mismo año en que se propone.

No es posible, pues, que privemos al Congreso de la facultad de delegar en ciertos casos sus atribuciones en el Presidente de la República. Así corremos el peligro de trabar la marcha de la administracion pública, i comprometer el crédito i la integridad del país.

Tampoco veo que el artículo ofrezca los inconvenientes indicados por el señor Senador. El artículo dice: en el caso que el Congreso no crea posible o conveniente ejecutar por sí ciertas facultades, puede delegarlas en el Presidente de la República. Su Señoría cree que es impropio espresar que el Congreso no puede ejercer atribuciones que la Constitucion le señala como propias i especiales. Pero aquí no se trata de aquella imposibilidad que nace de falta de atribuciones o derecho para ello, sino de la naturaleza del negocio, de las circunstancias en que se presenta; de aquella imposibilidad que nace, verbigracia, de la estension de una lei cuya discusion exijiria tal vez dos o tres años, siendo urgente su sancion. No seria posible en este caso aguardar la resolucion del Congreso; ni tampoco lo seria que en el Congreso se discutiese el tipo a que debe levantarse una empréstito en el extranjero, como dije ántes; ni que en el caso de una invasion extranjera, o de una guerra interior el Ejecutivo ocurriera al Congreso cada vez que necesitase aumentar la fuerza del ejército. En el caso de una guerra ¿cree el señor Senador posible

designar de antemano la cantidad que debe invertirse con motivo de ella? Imposible. Esta es una incógnita que no puede calcularse. Se podria, cuando mas, fijar un máximun; pero esto seria siempre delegar una facultad especial, desde que toca al Congreso fijar la suma de los gastos de la administracion i el Ejecutivo no puede exceder la cantidad que se le prescribe.

Estas consideraciones pesaron bastante en el ánimo de la Comision para inclinarla a conservar la idea de la Constitucion vijente. Pero era preciso formular el artículo de manera que no ofreciese embarazo de ninguna especie, esto es; establecer que las facultades que se deleguen por el Congreso sean puramente administrativas, i de ninguna manera políticas.

Ahora, la Constitucion no puede confiar en un criterio mas alto que el del Cuerpo Legislativo para determinar cuándo no es posible o conveniente que ejerza por sí mismo alguna de sus facultades. Por esto dice el artículo: cuando el Congreso no crea posible o conveniente etc.

Soi de parecer que la Honorable Cámara haria muy bien en consignar en la Constitucion la idea de que el Congreso puede, siempre que lo crea conveniente, delegar algunas de sus atribuciones en el Ejecutivo, so pena de causar un grave embarazo en la marcha de muchos negocios. I si la Cámara acepta esta idea creo tambien que deberia redactarse la disposicion diciéndose: que las facultades que el Congreso puede delegar en el Presidente de la República no se refieren en ningun caso a materias políticas, sino a asuntos puramente administrativos. Esto es lo que ha hecho la Comision.

El señor **Solar**.—El Honorable señor Senador que deja la palabra, para justificar la necesidad de este artículo, se ha colocado en casos extraordinarios que no están comprendidos en el artículo que se discute.

El artículo actual se limita únicamente a los casos ordinarios i a materias económicas o administrativas; no toma en cuenta los casos de guerra, ni de revolucion porque hai otros artículos que se refieren a esos casos, i en ellos se confiere al Presidente de la República el poder necesario para que defienda la independencia e integridad del Estado i pueda reprimir cualquier desorden interior.

El señor **Réyes**.—El artículo 161 se refiere únicamente a las garantías individuales.

El señor **Solar** (*continuando*).—El artículo 161 de la Constitucion actual dice: queda suspendido el imperio de la Constitucion en un punto cualquiera, una vez declarado ese punto de la República en estado de sitio. La única retriencion que el mismo artículo impone es la de que la autoridad pública no podrá condenar por sí ni aplicar penas.

Pero éste no es el momento de considerar estos casos extraordinarios. Ahora debemos limitarnos a los casos ordinarios que ocurren en la administracion del Estado i sobre estos me parece que subsisten siempre las mismas observaciones que he espuesto la primera vez que usé de la palabra.

Refiriéndome al mismo ejemplo citado por el señor Senador, suponiendo el caso de la contratacion de un empréstito en el extranjero, dijo: ¿seria conveniente que se discutiera en el Congreso el tipo a que deberá contraerse ese empréstito?

No hai necesidad de que lo haga, pero bien podria fijarse un máximun. Si no se quiere, se dirá únicamente: levántese un empréstito que produzca tanto para aplicarse a tal o cual cosa. El Presidente de la República tomaria las medidas que juzgase oportunas i daría las instrucciones convenientes para realizarlo. ¿A-

caso el Presidente de la República al comisionar una persona para que negocie el empréstito le impone todas las condiciones? Nó, señor: deja muchas circunstancias i detalles al arbitrio, al celo i capacidad de su mismo agente. Lo mismo digo si se tratara de un contrato cualquiera, de la construccion de un ferrocarril.

Yo soi enemigo de autorizaciones; cualquiera que sea el negocio de que se trata, conviene que el Congreso estudie su conveniencia i necesidad: una vez aprobada la conveniencia de la obra, cualquiera que sea, se dejará su realizacion al Presidente de la República.

Como he observado ya, no es éste el caso de considerar las eventualidades extraordinarias de un ataque exterior, ni de una guerra civil para deliberar hasta qué punto conviene investir al Ejecutivo de poderes especiales; en otros artículos se trata de eso. Apesar de todo no insistiré mas.

El señor **Vial**.—No entraré a examinar si la Constitucion vijente al conceder al Congreso el derecho de autorizar al Presidente de la República para que usase de facultades extraordinarias, ha querido o nó incluir entre ellas las políticas. En mi concepto es tan claro que basta leer el art. 161 de la Constitucion para ver que se ha autorizado el uso de facultades políticas por parte del Presidente de la República. La Comision ha rechazado i prohibido esto de un modo terminante. I por esto extraño que el Senador Solar pretenda que en ninguna parte del proyecto de la Comision se halla establecido el principio de que por ninguna razon puede el Congreso conferir al Presidente de la República facultades extraordinarias de un orden político.

El señor **Solar**.—Si me permite el señor Senador una interrupcion.-----Su Señoría está equivocado.

Lo que he dicho es que aun no ha llegado la oportunidad de reformar lo relativo a las facultades extraordinarias de orden político que por la Constitucion está el Congreso autorizado para conceder al Presidente de la República en caso de conmociones interiores o ataque exterior.

El señor **Vial** (continuando).—Agradezco al señor Senador que me haya interrumpido. Como lo ha oido el Senado, el señor Solar dice que todavia no ha llegado la oportunidad de tratar sobre las facultades que segun la Constitucion está autorizado el Congreso para otorgar al Ejecutivo, una vez declarado el estado de sitio. Mientras tanto en el art. 161 no se concede al Presidente de la República otras facultades que las de poder arrestar o trasladar a los ciudadanos de uno a otro punto de la República, sin otorgarle otra facultad especial o extraordinaria.

En cuanto a la cuestion de si conviene o nó aceptar el inciso que autoriza el Congreso para delegar en el Presidente de la República sus facultades cuando crea difícil ejercerlas, creo que esta disposicion es muy conveniente. La Comision ha querido autorizar al Ejecutivo para dictar ciertas leyes, cuya deliberacion seria inconveniente o engorrosa en el seno del Congreso.

En la Comision se observó lo mismo que poco há hizo presente el señor Solar, de que el Congreso no puede delegar las atribuciones que le confiere la Constitucion en el Presidente de la República, del mismo modo que éste no podria delegar las que le son propias en el Poder Lejislativo. Pero el inciso en discusion solo se refiere a casos especiales en los que no es posible ni conveniente que el Congreso ejerza sus atribuciones. Yo aceptaria la idea del señor Solar si el Congreso solo debiese dictar las leyes en la parte jeneral; pero éste no es el único papel del Congreso al dictar una lei, pues debe tambien ocuparse de los detalles.

Si se tratara v. g. de autorizar un empréstito, deberia el Congreso tomar en cuenta el monto del interes, del descuento, i muchas otras circunstancias que forman la parte esencial del empréstito. ¿I cuáles serian las consecuencias si el Congreso discutiese esos detalles? Se condenaria al Estado a recibir las condiciones mas onerosas. ¿Es esto conveniente? Es necesario, pues, aunque sea ésta una atribucion del Cuerpo Lejislativo, que se le autorice para delegarla en el Presidente de la República, desde que este arbitrio consulta el interes del pais.

Lo mismo digo si se trata de una guerra ¿es posible que sea esclusivamente el Congreso el que delibere sobre la necesidad imperiosa i urgente, del momento a veces, de aumentar la fuerza del ejército? I si el aumento que fija no es bastante para asegurar la independencia e integridad de nuestro territorio ¿deberiamos aguardar que volviese a juntarse para sancionar un segundo i tercer aumento de fuerza? Esto no es posible.

Si se trata de una ordenanza de aduanas en que es necesario oír la opinion de personas competentes, i de hombres versados en la materia ¿seria posible que las Cámaras llamasen a su seno a esos individuos i que para cada indicacion o modificacion que se propusiera se llamasen tal o cual comerciante? A dónde iriamos a parar entónces?

La ejecucion de una lei es muy distinta de la aprobacion de la misma. No pueden de ninguna manera confundirse estas dos cosas. Así, pues, lo de determinar el tipo a que podrá levantarse un empréstito, el interes que se debe pagar i muchas otras circunstancias, son partes esenciales de la lei. De consiguiente no puede decirse que a un poder corresponde autorizar el empréstito, i al otro determinar estas condiciones que, repito, forman parte de la lei misma.

La disposicion que se discute solo podrá aplicarse en aquellas leyes en que, si no se quiere decir que es imposible su discusion por el Congreso, debe a lo ménos reconocerse que ofrece graves embarazos. Por esto se confiere al Cuerpo Lejislativo el derecho de poder delegar sus facultades en el Presidente de la República con la condicion espresa de que esta facultad se limite a materias administrativas i por ningun pretexto a las de orden político. Es muy conveniente la delegacion de las primeras i no lo es la de las segundas.

Nunca deben concederse al Poder Ejecutivo esas atribuciones omnimodas, que otras veces se le han concedido. Era preciso deslindar completamente esas dos categorías de facultades, tan diferentes una de otra: la una tan útil para el interes público, la otra funesta i perjudicial.

Creo, pues, que la Cámara haria muy bien en aprobar el artículo en discusion, introduciendo una pequeña modificacion que consiste en quitar la palabra imposible i en sustituir la palabra ejercitar por ejercer. Una vez aprobado el artículo, habremos dado un gran paso en favor de las garantías individuales i del buen servicio de los intereses públicos.

El señor **Presidente**. Se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Comprendo, señor, que el principal objeto de la Comision al presentar al Senado el artículo reformado de la manera que lo ha hecho, ha sido impedir que el Congreso pueda bajo ningun pretexto investir al Presidente de la República de facultades extraordinarias relativas a las personas. Por esto en la segunda parte del artículo

se dice que entre las facultades que el Congreso está autorizado para delegar en el Ejecutivo no podrán jamás comprenderse las de órden político. A mi entender en esto solo está toda la reforma sustancial del artículo. En el primer inciso, me parece que, en el fondo, no hai reforma ninguna i que ahí se contiene la misma disposicion que en el artículo declarado reformable con solo alguna variedad en la redaccion. Pero, vuelvo a repetir, lo sustancial está en el 2.º inciso. Siendo así, me parece que se puede evitar la discusion respecto de las palabras imposible i conveniente sobre las cuales propuso el señor Vial una indicacion. Convendria a mi juicio dejar tal como el artículo de la actual Constitucion agregándole un inciso final que espresase la idea que la Comision ha querido consignar en la segunda parte del artículo que somete a nuestra deliberacion.

Ciertamente, no se puede admitir la palabra imposible empleada por la Comision en esa primera parte. No creo que el Congreso pueda hallarse en la circunstancia de serle imposible el ejercicio, o a lo ménos, de que no crea posible ejercitar funciones que la Constitucion le ha designado. Esta palabra es impropia i deja entender que nuestra Carta fundamental ha conferido atribuciones que no pueden ejercerse. No conviene, pues, estampar en la Constitucion esta palabra *imposible*. Tampoco creo que deba emplearse la espresion que no crea conveniente como propone el señor Senador Vial, porque si la Constitucion ha asignado ciertas atribuciones al Congreso, no puede admitirse que entre ellas haya algunas que el Congreso no crea conveniente desempeñar. Yo preferia, pues, la redaccion del artículo orijinal de la Constitucion porque salva todos estos embarazos.

Yo, señor, parto del principio del que el Congreso puede delegar funciones que le son propias en el Presidente de la República; pero la Constitucion no debe decir que esto lo hará el Congreso cuando crea imposible o inconveniente ejercerlas por sí mismo. Teniendo el Congreso este derecho hará uso de él cuando lo juzgue oportuno; por esto es que me parece preferible a este respecto la redaccion del artículo vijente.

En cuanto a la segunda parte del artículo que se discute, dice la Comision que el Congreso nunca puede investir al Presidente de la República de la facultad de suspender las garantías individuales, i, sin embargo, siempre que hai declaracion de sitio las garantías individuales se suspenden. Si el Congreso puede declarar uno o varios puntos de la República en estado de sitio, es evidente que puede investir al Presidente de la República de la facultad de suspender las garantías individuales. Hai una grave contradiccion entre este inciso i la parte 20 del art. 82 de la Constitucion. Esta dispone que corresponde al Congreso declarar en estado de sitio uno o mas puntos de la República. I como el art. 161 de la Constitucion establece cuáles son los efectos de la declaracion del estado de sitio, i entre esos efectos se encuentra la suspension de las garantías individuales, se desprende que el Congreso tiene la facultad de conferir al Presidente de la República el derecho de suspender dichas garantías. Esta parte del art. 82 no es reformable i por esta causa encuentro mas grave la dificultad.

Propongo, pues, en lugar de la reforma de la Comision, conservar tal como está el inc. 6.º del art. 36 de la Constitucion vijente, agregándole este inciso:

“La suspension de las garantías individuales no podrá decretarla el Congreso sino en los casos en que declare en estado de sitio uno o mas puntos de la República, con arreglo a lo prevenido por la parte 20 del art. 82 de la Constitucion.”

Creo que esta redaccion salvaria todas las dificultades.

El señor Errázuriz.—Creo que ya no nos llamamos en el caso de continuar discutiendo sobre el uso de la palabra *imposible* empleada por la Comision en la redaccion del primer inciso, desde que el señor Vial ha indicado la supresion de esa palabra, *modificacion* que por mi parte acepto muy gustoso.

El señor Réyes (*interrumpiendo*).—Yo tambien la acepto.

El señor Errázuriz (*continuyendo*).—De consiguiente, si aceptamos el inciso de la Comision modificado por el señor Vial, no hai, pues, inconveniente alguno para preferirlo al artículo constitucional, porque así se consulta una redaccion mas perfecta. El artículo constitucional vijente, dice así: (leyó). ¿Cuál es pues, la lei a que se refiere este inciso? No hai lei alguna: no hai esta palabra ni en el inciso ni siquiera en todo el artículo. De consiguiente, es una pésima redaccion. Este defecto que se observa en el artículo vijente queda salvado por la redaccion de la Comision.

Ademas, el nuevo artículo tiene la ventaja de hacer desaparecer de la lei la palabra *extraordinarias*. Este calificativo *extraordinarias* hace mal efecto entre nosotros por el mal uso que se ha hecho de esta clase de facultades. El país ha sido victima de ellas mas de una vez, por esta causa esta palabra nos suena mal i es muy antipática.

Me parece, pues, que la Cámara no puede trepidar entre el inciso de la Constitucion i el de la Comision.

Respecto de la última parte del artículo que se discute, no sé a la verdad en qué consiste la contradiccion que envuelve en concepto del señor Várgas Fontecilla. Este inciso se reduce a decir que en ningun caso puede el Congreso conceder al Ejecutivo la facultad de suspender las garantías individuales. ¿Quiere esto decir, acaso, que cuando el país se halle en estado de sitio no se puedan suspender esas mismas garantías? De ninguna manera. El artículo dice simplemente que el Congreso no podrá delegar en el Presidente de la República facultades especiales políticas i que las facultades que puede otorgar al Presidente de la República serán solo de carácter económico i administrativo.

Por esto la Comision ha redactado el art. 161 en estos términos: (leyó). ¿I por qué la Comision se refiere a la parte 20 del art. 82? Porque solo conforme a ella se pueden suspender las garantías individuales. De suerte que el artículo que ahora se discute no encierra contradiccion alguna al establecer la regla de que en ningun caso podrá el Presidente de la República ser autorizado para suspender las garantías individuales. Un poco mas adelante se establece la escepcion, de que esta suspension puede tener lugar cuando uno o varios puntos de la República sean declarados en estado de sitio, en cuyo caso el Ejecutivo podrá solamente hacer uso de tales o cuales facultades.

Como no veo contradiccion alguna entre lo dispuesto en el inciso i lo que a este mismo respecto se establece por la Constitucion, prefiero el artículo que propone la Comision modificado en el sentido que ha indicado el señor Vial, al artículo vijente adicionado por el señor Várgas Fontecilla.

El señor Várgas Fontecilla.—Creo, señor, que la lei en que se declaró la necesidad de la reforma de ciertos artículos de la Constitucion no se refirió a simples variaciones o correcciones de redaccion sino al espíritu i al fondo de las ideas contenidas en los artículos reformables.

Comparando el artículo vijente con el de la Comi-

sion, se observa que, fuera de algunos cambios de redaccion, mui poco se ha variado.

(*Lee los articulos*).

En la parte sustancial no hai, pues, diferencia alguna. Simplemente se ha notado como un defecto el que se diga *esta lei* cuando ántes nada hai a que puede referirse *esta frase*; pero todo el mundo comprende que se refiere a la que se dicta para investir al Presidente de la República de las facultades extraordinarias.

Ahora, se dice que esta palabra *extraordinarias* se debe borrar por odiosa i antipática. Señor, para mí no lo es; al contrario me parece el mejor modo de definir esas facultades, puesto que no son ordinarias. No debemos tampoco juzgar los actos de los Gobiernos pasados a través del prisma de la pasion sino mas bien a la altura de la historia.

En cuanto a la segunda parte del inciso, insisto en que hai una notable contradiccion en el proyecto de la Comision. Es evidente que todo estado de sitio trae consigo facultades extraordinarias; o mas bien: el sitio no es mas que una especie particular de facultades extraordinarias. I entónces ¿cómo se dice que nunca se puede investir al Presidente de esta facultad en lo relativo al órden político, cuando un poco mas adelante, en la parte 20 del art. 82, se dice lo contrario? Insisto, pues, en mi indicacion.

El señor **Réyes**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Su Señoría ha hablado las veces que permite el Reglamento.

El señor **Réyes**.—No conozco bien el Reglamento de esta Cámara; pero segun el de la otra puedo hacer uso de la palabra por tercera vez como miembro de la Comision informante.

El Honorable señor Várgas Fontecilla ha combatido la primera parte del inciso fundado en que la lei no pretendió que se reformase la redaccion de los artículos i en que, por lo demas, la Comision en el fondo no ha hecho variacion alguna sustancial.

El señor **Várgas Fontecilla**.—No he dicho que no debe reformarse la redaccion sino que no es ése el único objeto de la reforma.

El señor **Réyes**.—Dictada la lei de reforma los artículos reformables han quedado en blanco, i el Congreso puede dar a la reforma la estension que le plazca. Por lo que hace a la cuestion de redaccion, a mi juicio la del señor Vial es la mejor: ésta es cuestion de gusto; otros estarán por otra.

No sucede lo mismo respecto de la segunda parte del artículo. Su Señoría ha creído encontrar una contradiccion en el inciso de la Comision; i yo encuentro un pleonasma en el que Su Señoría ha propuesto. Voi a demostrar que en el inciso de la Comision no hai contradiccion alguna.

A mi juicio son cosas mui diversas; las facultades especiales que el Congreso puede delegar en el Presidente de la República i los estados de sitio. Las primeras tienen lugar esclusivamente en materias administrativas, al paso que el estado de sitio se refiere al caso de guerra exterior o conmocion interior, i siempre en materias políticas. Esta es la diferencia. ¿Qué dice el artículo que discutimos? Que el Congreso solo puede delegar facultades administrativas, en virtud de las cuales jamas se pueden suspender las garantías individuales, lo que solo puede tener lugar conforme a la parte 20 del art. 82. Esto dice el inciso 2.º en lo cual no puede haber dificultad alguna, porque no se hace mas que aclarar la disposicion anterior para que no se abuse de ella como otras veces se ha abusado. Porque en mi opinion creo que se han cometido abusos a este respec-

S. O. DE S.

to; i al espresar este juicio no me anima pasion de ningun jénero: hago solo una apreciacion histórica, pues cada uno esplica la historia tal como la comprende. Voi ahora acitar un caso reciente.

En 25 de setiembre de 1865 se dictó una lei confirmando al Presidente facultades extraordinarias. Dentro de la reforma que estamos haciendo podria dictarse esa misma lei. Ahora bien ¿no es ciertos que en los términos de la Constitucion actual habria podido decirse en esa lei que el Presidente de la República quedaba facultado para destituir empleados sin acuerdo de la Comision Conservadora? ¿Podrá hacerse eso segun el artículo que discutimos? No; porque en él se trata solo de facultades administrativas. Por aqui verá la Cámara cómo por el inciso se limita la autorizacion de manera que en ningun caso puede suspenderse las garantías individuales.

Despues de aprobado este inciso no será preciso fijar esta limitacion cuando se concedan al Ejecutivo facultades especiales, porque el Congreso no podrá delegar en él sino facultades administrativas. Será necesario declarar el estado de sitio para trasladar a los individuos de un punto a otro o arrestarlos.

Se dice que son facultades extraordinarias las que no se encuentran entre las atribuciones ordinarias designadas por la Constitucion al Presidente de la República; pero desde que el artículo 161, una vez declarado el sitio, confiere al Ejecutivo esas facultades, ya dejan de ser extraordinarias.

Si aprobásemos el inciso propuesto por el señor Várgas, no haríamos otra cosa que aceptar una redundancia de lo dispuesto en el artículo 161.

Por estas razones creo que debe aceptarse el artículo de la Comision con la modificacion propuesta por el señor Vial.

El señor **Vial**.—Es indudable que por la Constitucion la concesion de facultades extraordinarias i la declaracion de sitio son cosas bien diversas; i sin ir mas léjos, basta fijarse en que las primeras deben ser conferidas siempre por el Congreso; mientras que el estado de sitio puede ser declarado tambien por el Consejo de Estado. Dice el art. 161: (*Leyó*) Con esto señor, lo que prete ide la Comision es que no se pueda conferir jamas al Presidente de la República facultades extraordinarias en virtud de las cuales pueda atacar las garantías individuales. Ademas, no todas las garantías individuales pueden suspenderse por la declaracion de sitio. Ellas son muchas, i segun el artículo 161 de la Comision solo se puede imponer a los ciudadanos un arresto o traslacion de un lugar a otro comprendido dentro de cierta área.

Confieso, señor, que todo mi deseo es que se suprima todo lo concerniente a facultades extraordinarias en el órden político: al oír solo este nombre mi sangre se revela: no sé si esto sea efecto de una pasion mezquina; pero el hecho es que, como a mí, le sucede a todo chileno.

Si pretendemos conceder al Presidente la facultad de dictar algunas leyes, podemos decir que le concedemos una facultad especial, sin emplear la palabra *extraordinarias*, que puede aplicarse, i se ha aplicado, a negocios políticos.

No acepto la redaccion propuesta por el Honorable señor Várgas Fontecilla en cambio de la indicada por la Comision con la modificacion que tuve el honor de proponer, porque con ella puede hacerse revivir la facultad de suspender las garantías individuales, dejando por consiguiente las cosas en el mismo estado que ántes de la reforma.

En virtud del estado de sitio, solo puede, como he

dicho, "restrarse o traslarse a los individuos: no se suspenden las demas garantías: nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni tampoco conde- nado sin previo juicio.

La indicacion del señor Vargas Fontecilla es mas lata que el precepto mismo de la Constitucion vijente, pues que en virtud de ella se echan por tierra todas las garantías individuales.

Creo, pues, que, limitándose el artículo de la Comision a conceder al Presidente de la Republica la facultad de dictar en algunos casos ciertas leyes debe espresarse esta idea, precisamente en los términos que lo hace la Comision. Yo no diviso contradiccion alguna en el artículo del proyecto: por tanto pido al Senado que lo apruebe.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Pido, señor, que quede el artículo para segunda discusion.

El señor **Presidente**.—Quedará para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

SESION 24.ª ORDINARIA EN 2 DE SETIEMBRE DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—El señor Ministro de Hacienda hace indicacion para que la Cámara dedique una de sus sesiones a la discusion de los presupuestos.—Los señores Vial i Errázuriz modifican esta indicacion siendo aprobada la del último i en su virtud la Cámara acuerda celebrar sesion los martes a la noche i dedicar la sesion del lunes a la discusion de los presupuestos.—Continúa la discusion del informe de la Comision sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Se pone en discusion el art. 57 i es aprobado.—Se pone en discusion el art. 58.—Se suspende la sesion. A segunda hora el señor Presidente designa al señor Beauchef para reemplazar al señor Lira en la Comision de Guerra.—Pasa a Comision la solicitud de don Santiago Longton despues de aprobada en jeneral.—Son aprobados los proyectos de lei acordados por la Cámara de Diputados a favor de la viuda e hijas del sarjento mayor don Mateo Salcedo i de la viuda del Capitan de fragata don Pedro Angulo.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las 2 20 de la tarde con asistencia de los señores.

Pérez, Réyes, Barros Moran, Rósas Mendiburu, Concha, Errázuriz, Solar, Vicuña, Lira (don Ramon), Marin, Aldunate, Vial, Bravo i los Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De un mensaje de S. E. el Presidente de la República participando que, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 82 de la Constitucion, ha resuelto prorogar las sesiones ordinarias del Congreso por cincuenta dias. Se dispuso que se acusara recibo.

De una nota del mismo, remitiendo dieziseis solicitudes de colonos residentes en Llanquihue por las que piden se les otorgue carta de naturalizacion. Quedó para segunda lectura.

De dos solicitudes de los presidentes de las sociedades de instruccion primaria de Santiago i Valparaiso para que el Congreso conceda a estas corporaciones el permiso necesario para conservar indefinidamente la propiedad de los terrenos que han adquirido con el objeto de construir edificios destinados a escuelas. Se reservaron igualmente para segunda lectura.

Conforme al reglamento, se procedió a hacer la eleccion de Presidente i Vice, resultando del escrutinio de la votacion, lo siguiente:

PARA PRESIDENTE.

El señor don Alvaro Covarrúbias.... 12 votos
" Juan de D. Correa..... 1 "

PARA VICE-PRESIDENTE.

El señor don Francisco de B. Solar... 12 votos.
" Manuel C. Vial..... 1 "

Quedando en consecuencia reelejidos los señores Covarrúbias i Solar.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—Antes de pasar a la órden del dia, me permitirá el Honorable Senado que haga indicacion para que destine una de sus sesiones a la discusion de los presupuestos i demas leyes constitucionales. La época es bastante avanzada i existe por tanto la mas urgente necesidad de que la Cámara se ocupe de estos asuntos: tengo, pues, el honor de hacer indicacion en este sentido.

El señor **Vial**.—Creo mui justa la indicacion que acaba de hacer el señor Ministro de Hacienda, pero me parece que para llenar cumplidamente su objeto, seria preciso que celebrásemos sesiones nocturnas en los mismos dias que tenemos las diurnas.

Si esta idea no fuera aceptada, yo pediria que se destinase una sesion a la discusion de los presupuestos; pero mientras tanto hago indicacion para que haya sesiones nocturnas.

El señor **Bravo**.—Suplicaria al señor Presidente se sirviese recomendar a la Honorable Comision de Hacienda el pronto despacho del proyecto de lei relativo a aumentar los sueldos de los empleados de aduana. Son mui mal retribuidos los servicios de esos empleados; i como el proyecto se encuentra en comision desde el año pasado, me parece que hai una razon de justicia para despachar pronto este asunto.

El señor **Gandarillas** (Ministro de Hacienda).—Si el proyecto a que se refiere el Honorable Senador no ha sido despachado por la Comision de Hacienda, es porque ésta necesita tener a la vista la cuenta de inversion, que no está terminada todavia, pero que lo estará mui pronto, pues se trabaja con toda la actividad posible a fin de presentar pronto al Congreso ese documento.

El señor **Presidente**.—Creo que las esplicaciones del señor Ministro habrán satisfecho al Honorable Senador.

El señor **Bravo**.—Sí, señor.

El señor **Vial**.—La Comision ha tenido un gran interés en concluir este negocio a la brevedad posible, pero para ello necesita formar cálculos exactos cuya base no puede ser otra que los antecedentes que se han pedido al señor Ministro de Hacienda. Una vez que la Comision esté en posesion de ellos, despachará su informe. Es mui justa la indicacion del señor Bravo; los empleados de Aduana gozan actualmente sueldos miserables, que apénas les alcanzan para atender a su subsistencia, viéndose en la dura precision de contraer deudas para satisfacer sus necesidades. Es mui urgente despachar cuanto ántes ese proyecto.

El señor **Presidente**.—Terminado el incidente. Pasaremos a tratar de la indicacion del señor Ministro de Hacienda, modificada por el señor Vial.

El señor **Vial**.—Yo he propuesto, señor, que tengamos sesiones de noche; si no se acepta mi indicacion pido que se señale un dia de la semana para tratar de los presupuestos i demas proyectos constitucionales.

El señor **Concha**.—Yo acepto la idea de celebrar sesiones nocturnas para tratar en ellas de los presupuestos. Verdad es que con ello se impone un sacrificio a los señores Senadores; pero veo que esta